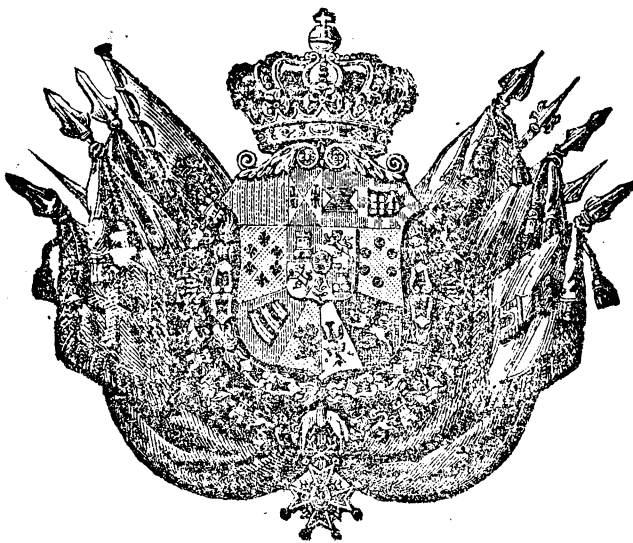


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se exija una imposición gradual á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, con el fin de proporcionar medios y arbitrios extraordinarios para atender á la pronta terminación de la guerra civil, han aprobado:

1.º Los que obtengan las cruces de Carlos III ó de Isabel la Católica, pagarán al sacar esta gracia, por la gran cruz, si es libre de gastos 60 rs. vn.; y siendo con ellos 30; por la cruz pensionada, sin gastos, 40 reales, y con ellos 20; por la cruz supernumeraria sin gastos, 20, y con ellos mil; y por la dispensa de los años de servicio, necesarios para cruzarse, 30 rs.

2.º De este pago se exceptuarán los agraciados por acciones de guerra.

3.º El producto de este arbitrio se aplicará á los gastos extraordinarios de la comisión de armamento y defensa de Madrid. Palacio de las Cortes 22 de Noviembre de 1856.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Palacio 26 de Noviembre de 1856.=A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se confirme al hospital general de Palma en Mallorca la exención de derechos de puertas que ha disfrutado en los géneros y artículos de su consumo, y que se renueve el privilegio concedido al mismo establecimiento, de ser tratado como pobre en todas sus causas y negocios, sin obligarle á usar de otro papel sellado que el de pobres, han aprobado:

1.º Se confirma al hospital general de Palma en Mallorca, por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva por punto general, examinados que sean los presupuestos, la exención de los derechos de puertas

en los géneros y artículos de su consumo; entendiéndose que pagados que sean al tiempo de la introducción de los efectos, se satisfaga despues al hospital por via de refacción 511 rs. y 26 mrs. anuales, que es lo que se ha calculado que corresponde á su consumo.

2.º Se confirma al mismo hospital de Mallorca el privilegio de ser considerado como pobre en todas sus causas y negocios, y por consiguiente se le admitirá en todos ellos el papel sellado de pobres.

3.º Este privilegio tendrá lugar solamente hasta que el hospital venciendo en juicio obtenga la satisfacción de lo que reclame, pues en este caso pagará los derechos devengados y reintegrará el papel correspondiente hasta donde alcance el importe de lo que se le pague.

4.º Esta disposición tendrá lugar en todos los casos de igual naturaleza, cualquiera que sea el establecimiento á quien esté concedido el privilegio de defenderse por pobre. Palacio de las Cortes 26 de Noviembre de 1856.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Noviembre de 1856.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendiesen, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.º Se confirma el Real decreto de 19 de Setiembre próximo pasado sobre la rebaja en los sueldos y haberes que se paguen por el tesoro público ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, segun la tabla de rebaja gradual que el mismo contiene.

2.º Lo dispuesto en dicho Real decreto se hace extensivo á todo empleado, bien sea de Real nombramiento ó de cualquier otra autoridad, ya perciba su sueldo del tesoro nacional, ya de cualquiera fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el referido tesoro. Palacio de las Cortes 30 de Noviembre de 1856.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.º de Diciembre de 1856.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las

Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendría hacer en la acuñación de la moneda, adaptables al régimen constitucional, han aprobado: La moneda se acuñará con los mismos tipos, tamaños y contornos que se hace en la actualidad, poniendo en el anverso *Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución*: en el reverso *Reina de las Españas*, y en el canto de las de á 20 rs. *ley, patria, Rey*, conservando las estrias en las monedas menudas. Palacio de las Cortes 30 de Noviembre de 1856.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.º de Diciembre de 1856.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

1.º Se prorroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribución pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilización por servicio pecuniario, segun el artículo 9.º del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los batallones ó compañías hasta que se termine la movilización: de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el ejército entregando 1500 rs.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligación de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocare la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocare la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada, ínterin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la patria, ora sean ó no voluntarios.=Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1856.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera cla-